

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-633-2019, RUC 1940203363-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en procedimiento de aplicación general por despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, por sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, se rechazó la demanda deducida por doña Noemí Elizabeth Ovalle Jiménez en contra de la Municipalidad de La Pintana.

La demandante interpuso recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinte.

En contra de este fallo, la misma parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar, consiste en determinar *“la procedencia de aplicar supletoriamente la institución jurídico-laboral regulada en el artículo 171 del Código del Trabajo (acción de despido indirecto o auto despido y las consecuencias que de ella surgen –pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios y recargos legales), a aquellos profesionales de la educación regidos por la Ley N°19.070 -Estatuto Docente-, atendido que este último no recoge entre su normativa dicho instituto jurídico-laboral”*.

Para la recurrente, de acuerdo con los fallos que acompaña, procede que las profesionales reguladas por la Ley N°19.070, puedan autodespedirse y acceder, de esta forma, al pago de las respectivas indemnizaciones, por cuanto la supletoriedad de las normas del Código del Trabajo, se extiende a aquellas materias relacionadas con el fin del vínculo contractual, de carácter sustantivas y no sólo reglamentarias o secundarias, prerrogativa que el trabajador puede



invocar cuando el municipio deja de cumplir las obligaciones pactadas, evitando, de esta forma, que el dependiente quede en una situación de indefensión, complementándose una materia que no está regulada en la citada ley y que por remisión, según la interpretación que considera correcta, tiene plena aplicación, impidiéndose un efecto pernicioso y discriminatorio, por cuanto los docentes, como grupo de trabajadores, estarían en una posición desmedrada frente a aquellos que se rigen por el código del ramo; razones por las que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que en la sentencia de base se establecieron los siguientes hechos:

La demandante, doña Noemí Elizabeth Ovalle Jiménez, profesora de educación diferencial, prestó servicios para la Municipalidad de La Pintana, desde el 3 de septiembre de 2007 al 30 de abril de 2019, desempeñándose desde su ingreso al servicio como educadora diferencial en el Departamento de Planificación y Gestión hasta el año 2014, cuando se aprobó su nombramiento en el Liceo Pablo de Rokha, en ambos casos, como docente titular.

Cuarto: Que, para la judicatura del fondo y de acuerdo con la calidad funcionaria de la demandante, la normativa aplicable se contiene en el Estatuto Docente, razón que obliga a discernir si el despido indirecto puede aceptarse como forma de término del vínculo contractual, constatando que el artículo 72 de la Ley N°19.070, enumera las causales específicas por las que puede finalizar una relación laboral entre una Municipalidad y un profesional de la educación, advirtiendo que su primer inciso contiene la expresión “solamente”, adverbio que refleja la decisión legislativa de entenderlas suficientes, taxativas y excluyentes, apartando, por tanto, la reglada en el artículo 171 del Código del Trabajo y a las indemnizaciones que por este motivo procedan, puesto que, de seguir la interpretación de la demandante, de acuerdo con la integración normativa amplia del artículo 71 del citado estatuto, se vulneraría el principio de especialidad normativa, ya que las disposiciones del código del ramo, no pueden contradecir a las estatutarias, por cuanto la legislación que se aplica en este caso, contiene los motivos por los que un vínculo contractual termina, como se desprende de la sola lectura de su artículo 72, que no alude al de despido indirecto, que entiende configura una sanción para el empleador que incurre en alguna de las conductas contenidas en el artículo 160 números 1, 5 y 7 del referido código, sin aludir a otra norma, en particular de aquellas incluidas en la Ley N°19.070, razones por las que



concluye, que la interpretación de estas disposiciones debe ser restringida y limitarse a los supuestos estrictos que se contienen en el Estatuto Docente; fundamentos por los que rechazó la demanda y el derecho de la demandante a reclamar las indemnizaciones que suponía procedentes.

El fallo recurrido, conociendo la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 1 inciso tercero, 160 números 1 letra a) y 7, 162, 163 y 171, y a los artículos 71 y 72 a 77 del Estatuto Docente, consideró que, para decidir esta controversia, *“es necesario poner de relieve que la Ley 19.070, dentro de la especialidad de su preceptiva, aborda de manera expresa en el artículo 72 la terminación de la relación laboral de los profesionales de la educación que integran la dotación docente del ámbito municipal, puntualizando diferentes causales para tal efecto, y al hacerlo, el legislador utiliza la voz ‘solamente’, forma adverbial que no puede sino entenderse como un signo evidente del carácter taxativo de las hipótesis previstas en sus literales y, por lo mismo, excluyente de causales distintas a ellas. Entre esas causales de terminación no se cuenta la del auto despido o despido indirecto, que sí está contemplada para los trabajadores a quienes se les aplica de manera principal o directa el Código del Trabajo y, en particular, su artículo 171. Es más, cabe resaltar que en lo concerniente a un eventual examen jurisdiccional del despido, el Estatuto Docente contiene una sola norma y se trata del inciso segundo de su artículo 75, que únicamente prevé un derecho a reclamo judicial por despido; dicho con otras palabras: sólo en caso que la separación provenga de la decisión del empleador. Asimismo, vale señalar que, consultado el Diccionario de la Lengua Española, ‘solamente’ tiene una sola acepción: ‘De un solo modo, en una sola cosa, o sin otra cosa’, En este punto del razonamiento, además, y dado que los fundamentos del recurso de nulidad que se examina apuntan a definir el alcance de la ‘suple toriedad’ de los preceptos del Código del Trabajo respecto de personas que cumplen funciones de índole laboral, pero que por orden expresa del aludido código no se sujetan a sus normas, es indispensable mirar el significado de la voz ‘suple torio’, o de la forma verbal ‘suplir’. En ambos casos, la noción que entrega el lexicón se circunscribe a aquello que remedia una falta, compensa un defecto, o se superpone a otro, reemplazándolo. Hay en todo ello, por lo tanto, una significación común evidente, lo que suple o es suple torio cubre una carencia precisa. Por consiguiente, atendido que el artículo 72 de la Ley 19.070 preceptúa en forma expresa, particular y excluyente las causales por las*



que puede terminar la relación laboral de los docentes, bajo la fórmula 'solamente por alguna de las siguientes causales', no es posible completar dicho ámbito, así acotado de manera intencionada por el legislador especial, con la figura que aparece reglada en el artículo 171 del Código del Trabajo, pero no en aquel estatuto que rige en forma específica para los profesionales de la educación"; de todo lo cual "fluye con nitidez que los profesionales de la educación municipal no disponen de la facultad de poner término a la relación laboral que los une con el ente edilicio con arreglo a la figura del despido indirecto, ni a reclamar consecuentemente las indemnizaciones asociadas al mismo. Sin embargo, en el presente caso, el recurso de nulidad esgrime la factibilidad legal de hacer prevalecer una normativa general por sobre aquella de carácter particular que se fijó para los profesionales de la educación, pretensión que, conforme a lo anotado en las motivaciones de esta resolución, no sólo contraría la lógica que subyace a toda regulación específica de una determinada materia, sino que en el contexto del asunto sub lite importa ir contra el texto expreso de la norma invocada", concluyendo, "a mayor abundamiento, aun en caso que este tribunal coincidiera con quien recurre en cuanto a la pertinencia del despido indirecto en el marco de la relación estatutaria ordenada en la ley 19.070, lo cierto es que de todos modos arribaría a determinar que no puede ser aplicado a propósito de lo impetrado por la señora Noemí Ovalle Jiménez en su libelo de demanda. Esto es así, debido a que se ha fallado sobre su procedencia para los efectos de obtener el pago prescrito en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, pero no de las indemnizaciones previstas en el artículo 163 del mismo cuerpo legal, ni sus incrementos, toda vez que, nuevamente a raíz de su especialidad en la materia que rige, la Ley 19.070 sí estatuye el deber de indemnizar, y lo hace en su artículo 72, letra j), motivo por el que a su respecto no es dable pretender una aplicación supletoria del régimen laboral común del Código del Trabajo. Sin embargo, sucede que en esta litis se ha pedido que se declare la obligación de la demandada de pagar a la actora las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicio, más el recargo que corresponde a cada una de las causales que se invocan en forma subsidiaria, rubros a los que, por lo antedicho, no resultaría posible extender los efectos del despido indirecto de la docente en mención".



Quinto: Que, a modo de contraste, la recurrente ofrece dos sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°941-2018 y 3.696-2000, de 13 de febrero de 2019 y 29 de enero de 2001, respectivamente.

En el primer fallo, que resolvió una materia de derecho similar a la propuesta en el recurso que se revisa, se consideró que el artículo 71 de la Ley N°19.070, alude *“para la situación en análisis, a la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, conforme al cual, sus disposiciones constituyen el derecho común regulatorio de las prestaciones de servicios, pues se aplican en los aspectos no regulados en los estatutos que rigen para el personal a que se refiere el inciso segundo del referido artículo 1° del Estatuto Laboral. En el presente caso, la aplicación supletoria del Código del Trabajo se encuentra dispuesta en términos categóricos y amplios, exceptuando sólo las normas ‘sobre negociación colectiva’, lo que se explica por la particular forma de fijar las remuneraciones para estos dependientes”*, declarando que, *“no obstante la nutrida normativa reguladora de la terminación del contrato, contenida en los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente, no consultan normas que regulen el despido indirecto. La aplicación supletoria de un cuerpo normativo, en la especie el Código del Trabajo, no debe tener por objeto complementar aspectos secundarios o de mera reglamentación, pero sí corresponde darle aplicación frente a una situación sustantiva importante, una verdadera institución jurídico-laboral, regulada en dicho código”*, concluyendo, sobre el asunto controvertido, que *“la institución del despido indirecto obedece al sano propósito, e indiscutible interés jurídico, en orden a que las entidades empleadoras cumplan con las obligaciones que, conforme a la legalidad, las ligan con sus dependientes”*.

La segunda sentencia, contiene una decisión similar a la antes transcrita, fundada en que, *“no obstante la nutrida normativa reguladora de la terminación del contrato, contenida en los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente, en ella no se consultan normas que regulen el despido indirecto. La aplicación supletoria de un cuerpo normativo, en la especie el Código del Trabajo, no debe tener por objeto el complementar aspectos secundarios o de mera reglamentación; pero sí corresponde darle aplicación frente a una situación sustantiva importante, una verdadera institución jurídico-laboral, regulada en el Código del Ramo. Además, la sanción por despido indirecto es básicamente el pago de indemnizaciones por años de servicios, prestación que, como se expresó, debe pagar el empleador, Municipalidad o Corporación, cuando invoca la causal i) del artículo 72 del*



Estatuto Docente, causal que, como se dijo, es la homologable con las necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de un trabajador, prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. La institución del despido indirecto obedece al sano propósito, e indiscutible interés jurídico, en orden a que las entidades empleadoras cumplan con las obligaciones que, conforme a la legalidad, las ligan con sus dependientes”.

Sexto: Que, en consecuencia, existen distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, relacionada con la aplicabilidad del artículo 171 del Código del Trabajo a los profesionales de la educación regidos por la Ley N°19.070, y las consecuencias que se siguen de ello, esto es, si proceden las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, y el recargo legal que prevé el artículo 163 del referido código, por lo que corresponde que esta Corte decida cuál es la correcta.

Séptimo: Que es necesario considerar, en primer término, que la acción interpuesta por la demandante, es la consagrada en el artículo 171 del Código del Trabajo, conocida en doctrina como despido indirecto, pues imputó a su empleadora haber incurrido en las causales de terminación del contrato de los números 1 letra a) y 7 de su artículo 160, esto es, falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones convenidas.

Octavo: Que el artículo 71 del Estatuto Docente expresa: “*Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se registrarán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y leyes complementarias.*

El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre la negociación colectiva”.

Tal precepto, como ha señalado esta Corte con anterioridad, es una clara explicitación, para la situación en análisis, de la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, conforme al cual, sus disposiciones constituyen el derecho común regulatorio de las prestaciones de servicios, pues se aplican en los aspectos no regulados en los estatutos que rigen para el personal a que se refiere su inciso segundo.

En el presente caso, la aplicación supletoria del Código del Trabajo se encuentra dispuesta en términos categóricos y amplios, exceptuando sólo las normas “sobre negociación colectiva”, lo que se explica por la particular forma de fijar las remuneraciones para estos dependientes.



Noveno: Que el Párrafo VII del Título IV del Estatuto Docente, en sus artículos 72 y siguientes, trata sobre el término de la relación laboral de los profesionales de la educación.

Su artículo 72 se refiere en forma coherente y ordenada a la materia. Señala las causales de término de la relación laboral de los profesionales de la educación y los restantes artículos de este párrafo regulan variados aspectos de los efectos jurídicos que produce. Todas las causales tienen una indudable analogía con las contenidas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo: renuncia, falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, término del período del contrato y fallecimiento, entre otras.

Décimo: Que el citado artículo 72, no consagra la causal genérica de necesidades de la empresa que hagan necesaria la separación del dependiente, aunque su letra j) se refiere a “la supresión de las horas que sirvan, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley”.

A esta causal, el legislador otorga un tratamiento análogo al que prevé el Código del Trabajo en su artículo 161. En efecto, el inciso tercero del artículo 73 del Estatuto Docente dispone: *“El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados a los docentes que dejan la dotación. Los profesionales de la educación, sean contratados o titulares, tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor...”*.

El inciso segundo del artículo 75 del Estatuto Docente agrega que *“Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante”*.



La sanción que prevé el Estatuto Docente, en caso de despido improcedente, no es el recargo del 30% de la indemnización, como lo es en el Código del Trabajo, sino la reincorporación del reclamante.

Finalmente, conforme al artículo 77 del referido estatuto, si la supresión de funciones es parcial, los profesionales de la educación de carácter titular tienen derecho a una indemnización también parcial, proporcional al número de horas que dejen de desempeñar.

Undécimo: Que, no obstante la nutrida normativa reguladora de la terminación del contrato, contenida en los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente, no consultan normas que regulen el despido indirecto.

La aplicación supletoria de un cuerpo normativo, en la especie el Código del Trabajo, no debe tener por objeto complementar aspectos secundarios o de mera reglamentación, pero sí corresponde darle aplicación frente a una situación sustantiva importante, una verdadera institución jurídico-laboral regulada sólo en dicho código.

Además, la sanción por despido indirecto es básicamente el pago de indemnizaciones por años de servicios, prestación que, como se expresó, debe pagar el empleador, Municipalidad o Corporación, cuando invoca la causal de la letra j) del artículo 72 del Estatuto Docente, que, como se dijo, es la homologable con la de necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de un trabajador, prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

La institución del despido indirecto obedece al sano propósito, e indiscutible interés jurídico, en orden a que las entidades empleadoras cumplan con las obligaciones que, conforme a la legalidad, las ligan con sus dependientes.

Duodécimo: Que, en consecuencia, no es procedente la afirmación que se contiene en la decisión recurrida al sostener la incompatibilidad normativa descrita por el empleo de la expresión “solamente”, puesto que la reglamentación referida a la impugnación de la causal de despido indirecto y las consecuencias de ser acogida, no existe en la mencionada legislación especial, por lo que debe aplicarse la codificada en forma supletoria, por tratarse de una laguna que encuentra respuesta en el derecho común laboral, concluyéndose que la exclusión atribuida como sentido conceptual a ese adverbio, es posible asignar en aquellos asuntos íntegramente normados que por una razón de suficiencia, repelen todo intento integrador.



Por lo demás, tal ha sido la posición de esta Corte, como se advierte en las sentencias pronunciadas en las causas Rol N°3.696-2000, 3.542-2003, 95.037-2016, 941-2018 y 2.659-2020.

Decimotercero: Que, en estas condiciones, sólo cabe concluir que al rechazar la Corte de Apelaciones de San Miguel el recurso de nulidad interpuesto por la demandante en contra de la sentencia del grado, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, hizo una incorrecta aplicación de la normativa concurrente al caso de autos, por lo que se configura el motivo alegado por la recurrente y procede la invalidación de la decisión impugnada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinte, que se anula, y, en su lugar, se decide que **se acoge el recurso de nulidad** deducido contra el fallo de la instancia de trece de marzo de dos mil veinte, y considerando lo razonado, estimándose procedente la interposición de la demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones laborales presentada por doña Noemí Elizabeth Ovalle Jiménez en contra de la Municipalidad de La Pintana, se ordena remitir los antecedentes a la jueza que dirigió la audiencia de juicio y recibió la prueba para que se pronuncie sobre el fondo de la acción deducida.

Acordada con el **voto en contra** del ministro señor Gómez y del abogado integrante señor Munita, quienes fueron de opinión de rechazar el referido arbitrio, por las siguientes razones:

1° Que, para una apropiada solución de la controversia, es necesario determinar en forma previa el régimen jurídico a que estaba sujeto la actora en el desempeño de sus funciones como profesional de la educación. Al efecto, corresponde considerar lo que previene el artículo 1 del Estatuto Docente aprobado por la Ley N°19.070 que ordena: “quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente”, y, lo que a su turno, señala el artículo 19 -del Párrafo I del Título III- del mismo cuerpo legal, que estatuye: “el presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal integrando la respectiva dotación docente”.



2° Que, por su parte, el artículo 71 del mencionado texto legal, declara que “los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias”. Esta regla concuerda con lo que preceptúan los incisos segundo y tercero del artículo 1° del Código Laboral, en orden a que sus “normas no se aplicarán, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”; “con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código, en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.

3° Que de las disposiciones transcritas en los considerandos precedentes, resulta que la demandante en sus relaciones con la demandada estaba especialmente sometida al Estatuto Docente y, en forma supletoria, a las disposiciones del Código del Trabajo, pero sólo en los asuntos no regulados por tal cuerpo normativo, siempre que no las contradigan.

4° Que el término de la relación laboral de los profesionales de la educación se sujeta a las disposiciones del Párrafo VII del Título IV del mencionado estatuto, cuyo artículo 72 señala taxativamente las causales por las cuales se puede dejar de pertenecer a la dotación docente municipal, sin que se contemple en ésta la del despido indirecto.

5° Que, por otra parte, la letra j) del aludido artículo 72, indica que aquellos profesionales también pueden dejar de integrar a una dotación docente municipal por la “supresión de las horas que sirvan” y, a su vez, el artículo 73 del mismo texto legal se refiere a la forma cómo debe hacerse efectiva esta causal y en su inciso quinto dispone que los titulares tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, por los años servidos, en los términos en que allí se regula. Así también, su artículo 77 declara que, si la adecuación de una dotación docente por aplicación de su artículo 22 representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a recibir una indemnización parcial, en proporción al número de horas que dejen de desempeñar.



6° Que de las normas estatutarias antes relacionadas, resulta que los profesionales de la educación municipal dejan de pertenecer a una dotación docente sólo en virtud de las causales establecidas en el artículo 72, y no por las disposiciones del artículo 171 del Código del Trabajo y que únicamente en virtud de la supresión total o parcial de las horas de clases que sirvan en calidad de titulares, pueden percibir una indemnización por el cese de sus funciones, de modo que en la medida que la actora no expiró en su empleo en virtud de esa causal, no tiene derecho a ese beneficio.

7° Que, en consecuencia, las normas del Código del Trabajo relativas al autodespido y las indemnizaciones reclamadas, no pueden recibir aplicación supletoria en este caso, ya que, según se ha anotado, la Ley N°19.070 establece su propia regulación en torno a las causales de expiración en los cargos y a los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones, y sus disposiciones rigen con preferencia a quienes integran una dotación docente, excluyendo el imperio del derecho laboral común, al tenor de lo preceptuado tanto en el artículo 71 del mismo Estatuto Docente, como en los incisos segundo y tercero del artículo 1 del Código del Trabajo.

8° Que, conforme a lo razonado, para los disidentes la sentencia que se impugna decidió correctamente la interpretación de las normas citadas, por estimar que la actora invocó una causal de término de la relación laboral no prevista en la ley, concluyendo, en consecuencia, que el artículo 171 del Código del Trabajo no resulta aplicable a los profesionales de la educación regidos por el Estatuto Docente, por lo que no tienen derecho a las indemnizaciones que en esa disposición se contienen, sino sólo en los casos expresamente mencionados en tal estatuto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°79.452-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministro suplente señores Mario Gómez M., Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes señor Diego Munita L., y señora María Cristina Gajardo H. No firma el abogado integrante señor Munita, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.





WZXXTBQX

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

